

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 2331 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

Jesús Eduardo Ayerbe Florez <eduardo.ayerbe@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 11:01 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION. TALAGA.pdf;

RADICACION: 01-2013-783

JESUS EDUARDO AYERBE F.

ABOGADO

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CALI

DRA. CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA (CESIONARIO) –
JORGE ENRIQUE ORTEGA CUELLAR.**

**DEMANDADOS: AURA ANGELICA TALAGA OSPINA Y FABIO NELSON
QUINTERO SANTANA**

**RADICACION: 2013-783 (VIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI)**

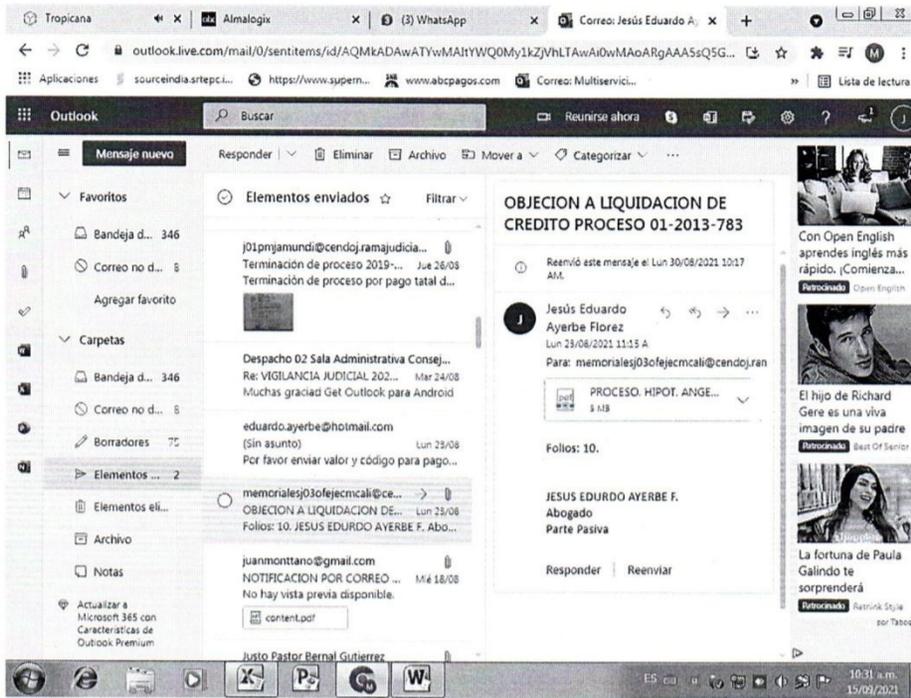
JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ, mayor de edad, vecino de este municipio, con C.C. No. 14.444.582 de Cali; y T.P. de abogado No. 72.272 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte pasiva; y dentro del término legal para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Fundamentado en los siguientes:

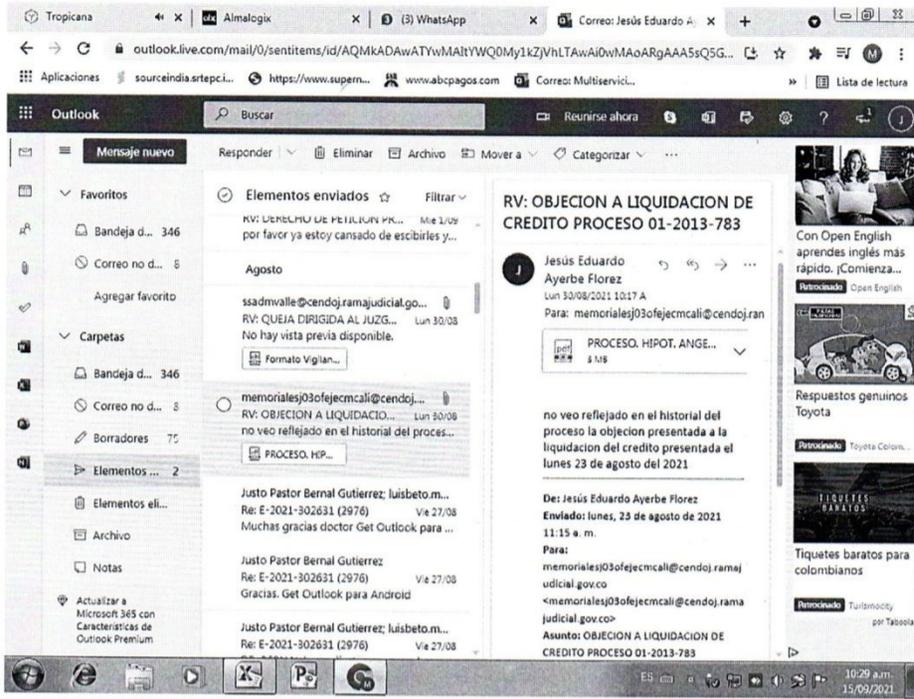
HECHOS

1. Como es posible que el despacho, diga que la parte demandada **NO OBJETÓ LA MENCIONADA LIQUIDACIÓN**, si como se puede observar dicha objeción se envió al correo memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término legal de traslado el día 23 de agosto de 2021 a las 11:15 a.m., y luego lo reenvió a no verlo en el historial del proceso el día 30 de agosto de 2021 a las 10:17 a.m., tal como se prueba a través de estos dos pantallazos que me permito anexar, así mismo la objeción realizada dentro del término legal que me permito nuevamente anexar.

JESUS EDUARDO AYERBE F. ABOGADO



JESUS EDUARDO AYERBE F. ABOGADO



JESUS EDUARDO AYERBE F.

ABOGADO

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CALI
DRA. CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.**

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO
**DEMANDANTE: JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA (CESIONARIO) –
JORGE ENRIQUE ORTEGA CUELLAR.**
**DEMANDADOS: AURA ANGELICA TALAGA OSPINA Y FABIO NELSON
QUINTERO SANTANA**
**RADICACION: 2013-783 (VIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI)**

JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ, mayor de edad, vecino de este municipio, con C.C. No. 14.444.582 de Cali; y T.P. de abogado No. 72.272 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte pasiva; y dentro del término legal para **OBJETAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DEL CUAL SE CORRIO TRASLADO EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2021 POR UN VALOR TOTAL DE \$ 26.661.727,00 (capital, intereses y costas)** teniendo como fundamento lo siguiente:

1. A través del auto interlocutorio No. 270 de febrero del 2020 el despacho aceptó la objeción de la liquidación del crédito realizada por mi persona y la reformó quedando la obligación al 22 de enero de 2020 en la suma de \$ 12.873.882,00 más las costas del proceso y quedó debidamente ejecutoriado. (anexo No. 1).

NOTA: dinero este que fue depositado por la demandada ANGELICA TALAGA OSPINA a nombre del despacho el día 16 de diciembre del 2019 consta de dos consignaciones una por \$ 8.000.000,00 y otra por \$ 7.000.000,00 para un total de \$ 15.000.000,00, dinero más que suficiente para pagar la obligación. (Anexo No. 2).

2. Luego el despacho a través del auto interlocutorio No. 549 del 17 de julio de 2020 **REVOCÓ** el numeral 2º del auto interlocutorio No. 270 del 19 de febrero de 2020 por la liquidación en ese entonces \$ 12.873.882,00 y la modificó por un valor de \$ 18.486.127.12 más el valor de las costas de \$ 2.116.000,00 (anexo No. 3).

NOTA: dinero este que también se encontraba depositado a nombre del despacho pues teniendo en cuenta las dos consignaciones por valor de \$ 15.000.000,00 realizada el día 19 de diciembre de 2019 y una adicional que realizó mi poderdante ANGELICA TALAGA OSPINA por \$ 6.900.000, realizada el día 03 de febrero de 2020 da un gran total de \$ 21.900.000,00 dinero este **MÁS QUE SUFICIENTE** para pagar dicha obligación (\$ 18.486.127.12 capital más \$ 2.116.000,00 de costas total

JESUS EDUARDO AYERBE F.

ABOGADO

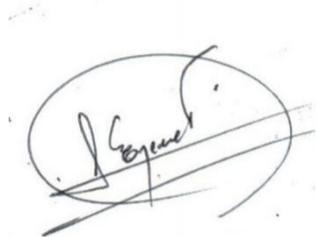
\$ 20.612.127,00) más sin embargo el juzgado decretó el remate del bien inmueble (anexo No. 4).

Por lo anteriormente expuesto considero que no es legal que se esté cobrando nuevamente intereses sobre un capital que a su fecha se encontraba plenamente justificado su pago. (Es un abuso).

NOTA: además solicité al despacho que se oficiara al Banco Agrario antes de que se me corriera traslado de esta liquidación lo que a la fecha el juzgado no lo ha realizado, pues era mi intención **OBJETARLO** teniendo como base dichas consignaciones además de unos dineros que creo que se deben devolver a mi cliente.

Renuncio a la notificación del auto favorable.

De la Señora Juez,



JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ

C.C. No. 14.444.582 de Cali

T.P. de abogado No. 72.272 del C.S.J.

eduardo.ayerbe@hotmail.com

JESUS EDUARDO AYERBE F. ABOGADO

MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE
Abogado - Derecho laboral y de Seguridad Social
Teléfono: 318 2228811
e-mail: Ivoncordoba@hotmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

E.S.D.

Referencia : PROCESO HIPOTECARIO RAD: 2013-783 ORIGEN: 1 CIVIL MPAL
Demandante: JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA (CESIONARIO) - JOSE ENRIQUE
ORTEGA CUELLAR
Demandado: AURA ANGELICA TALAGA OSPINA

MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa presento ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, conforme a lo ordenado mediante sentencia No. 043 del 19 de Agosto del año 2015

• CAPITAL (a Enero 22 de 2020)	\$15.319.216.00
• INTERESES MORATORIOS (17/10/2019)	\$ 2.157.273.00
• INTERESES MORATORIOS (22/01/20)	\$ 1.009.638.00
• INTERESES MORATORIOS(23/01/2020-26/07/2021)	\$ 6.075.600.00

TOTAL DEL CREDITO \$24'561.727.00

SON: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS

A la anterior liquidación se debe sumar las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO decretadas por el Juagado:

COSTAS PROCESALES \$ 2.100.000.00



MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE
Abogada

Celular: 3182228811

JESUS EDUARDO AYERBE F.
ABOGADO

(2-3-4)

DUEXO / 1

Auto Inter. No 270
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante contra la que realiza el apoderado de la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandada que obra a folios 338 a 340 del presente cuaderno, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual descorrió traslado, sobre la cual ahora se decide.

La objeción se fundamenta básicamente en que los abonos realizados por la parte actora al proceso, no pueden ser aplicados a la liquidación toda vez que no se ha ordenado la entrega de títulos judiciales, además considera que no se ha tenido en cuenta la liquidación de costas, debiendo incluso actualizarse las agencias de derecho, pues las que se fijaron solo comprenden hasta agosto de 2015, sin que se tenga en cuenta el curso del proceso desde esa fecha hasta la actualidad, petición que presenta de igual manera en escrito separado.

Al respecto hay que decir, que la actualización de la liquidación del crédito que allega el abogado de la demandada, parte de la última liquidación aprobada por el despacho, no obstante imputa abonos que a la fecha no le han sido pagados a la parte actora, pues los depósitos se hicieron en el Banco Agrario el 16 de diciembre de 2019, de manera que no pueden tenerse como abono efectivo a la obligación, pues ni siquiera se ha dado la orden de pago de los mismos.

Por lo anterior, y como quiera que se hace necesario conocer el valor actual de la obligación, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios, e imputando los abonos que efectivamente se encuentran pagados y que obran en el plenario en aras de determinar el valor real adeudado por el demandado, es preciso realizar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera:

Capital	\$17.300.000
Intereses de mora a 31-05-18	\$2.205.853.12
Intereses de mora 01-06-18 A 22-06-18	\$653.594
Abono por título judicial 22-06-18	\$1.350.000
Capital aplicado el abono	\$15.790.552.88
Intereses de mora a 22-06-18	0

JESUS EDUARDO AYERBE F.

ABOGADO

ANEXO #1 5

Intereses de mora 23-06-18 A 16-01-19	\$2.327.317
Abono por título judicial 16-01-19	\$6.040.000
Capital aplicado el abono	\$12.077.869.88
Intereses de mora a 16-01-19	0
Intereses de mora 17-01-19 A 17-10-19	\$2.331.552
Abono por título judicial 17-10-19	\$800.000
Capital aplicado el abono	\$12.077.869.88
Intereses de mora a 17-10-19	\$1.531.552
Intereses de mora 18-10-19 A 22-01-20	\$796.012
Total	\$12.873.882

Así las cosas, el monto de la obligación al 22 de ENERO de 2020 asciende a la suma de **\$12.873.882,00**, más las costas por valor de \$2.116.000

En cuanto a la actualización de las agencias de derecho solicitadas por la togada demandante, es improcedente, pues es el art. 365 del C.G.P., núm. 2º el que establece el momento procesal oportuno para su tasación y en aplicación de ese precepto, se fijaron en la sentencia.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado de la demandada aporta nuevamente 2 escritos actualizando el crédito, y una consignación por valor de \$6.900.000,00, sin embargo es preciso indicarle al peticionario que al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., una de las oportunidades procesales para actualizar el crédito es para efectuar la entrega de dineros producto del remate, de manera que estando la liquidación que realiza el Despacho en esta misma providencia, actualizada hasta el día del remate, no hay lugar a nuevas actualizaciones.

Tampoco hay lugar terminar el proceso con la suma consignada el 3 de febrero de 2020 por la demandada, toda vez que para esa fecha el inmueble se encontraba rematado y por lo tanto existen dineros suficientes en la cuenta del Juzgado para cubrir la obligación, sin que la consignación realizada por la demandada logre retrotraer la subasta.

Finalmente, el apoderado de la demandada invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita se modifique el mandamiento de pago argumentando que la hipoteca que se cobra es cerrada y no garantiza otro tipo de obligaciones.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema

JESUS EDUARDO AYERBE F. ABOGADO

Ayexof1 6

que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva el demandado es meramente judicial, sin embargo es preciso indicarle al memorialista que no es este el momento procesal oportuno para volver sobre el mandamiento de pago, ni sobre las actuaciones surtidas ante el juzgado de origen, a donde la demandada compareció y pudo hacer efectivo su derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la objeción a la liquidación del crédito que realiza allegada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada quedando la obligación al 22 de ENERO de 2020 en la suma de **\$12.873.882,00.**

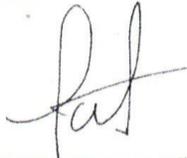
3.- NEGAR la solicitud de actualización de agencias en derecho realizada por la parte actora, conforme a la parte motiva de este auto.

4.- ENTERESE peticionario del contenido de este auto.

5.- AGREGAR para que conste la actualización del crédito que allega el apoderado de la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2013--783 (01)

Jp

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-FEB-2020**

Secretaria

JESUS EDUARDO AYERBE F.

ABOGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

[Handwritten signature]
8
SIGCMA
ANEXO 3

Auto Inter No. 549 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de interlocutorio No. 270 de 19 de febrero de 2020, por el cual se acepta la objeción a la liquidación y se modifica la liquidación del crédito.

Alega la recurrente, que existe un error aritmético al momento de realizar la modificación de la liquidación, lo que genera que se afecten los derechos económicos de su procurado pues se imputan abonos directamente a capital y no primero a intereses de mora.

Al respecto se debe exponer que le asiste la razón a la recurrente, pues de la revisión de la liquidación realizada se desprende que existe un error aritmético al momento de imputar un abono realizado, lo que desencadena un resultado equivoco, por lo que se realizara nuevamente la liquidación del crédito aplicando los abonos e imputándolos en primera medida a los intereses de mora para conocer el valor real de la obligación la cual quedara de la siguiente manera.

Capital	\$17.300.000
Intereses de mora a 31-05-18	\$2.205.853.12
Intereses de mora 01-06-18 A 22-06-18	\$653.594
Abono por título judicial 22-06-18	\$1.350.000
Capital	\$17.300.000
Intereses de mora a 22-06-18	1.509.447.12
Intereses de mora 23-06-18 A 16-01-19	\$2.549.789
Abono por título judicial 16-01-19	\$6.040.000
Capital aplicado el abono	\$15.319.216.12
Intereses de mora a 16-01-19	0
Intereses de mora 17-01-19 A 17-10-19	\$2.957.273
Abono por título judicial 17-10-19	\$800.000
Capital	\$15.319.216.12
Intereses de mora a 17-10-19	\$2.157.273

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2°
Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JESUS EDUARDO AYERBE F. ABOGADO

APEXO 74
19

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2020 MES: 02 DÍA: 03		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA:		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 260012041900	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Municipalidad de...		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 26001400300120130073300			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TL. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		PRIMER APELLIDO Segundo apellido		NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TL. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		PRIMER APELLIDO Segundo apellido		NOMBRES	
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. AFANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS					
DESCRIPCIÓN: Valor depósito de...					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 6.900.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Raza...		C.C. O NIT No. 29.508.619		TELÉFONO 315 5497415	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 6.900.000					
COMISIONES (2) \$					
IVA (3) \$					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 6.900.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Jesus Eduardo Ayerbe F.			
		C.C. No. 29.508.619			

FEBRERO 03 del 2020

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES

**JESUS EDUARDO AYERBE F.
ABOGADO**

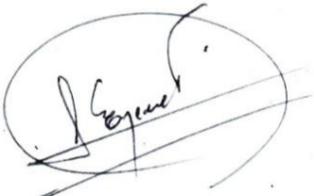
PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho se reponga el numeral 1º de dicho auto interlocutorio, pues no es justo que en base a la objeción al crédito realizado fundamentado en los mismos autos interlocutorios en que quedó en firme la liquidación del crédito aprobada por el despacho, se sigan cobrando intereses sabiendo de antemano que los dineros se encuentran en el Banco Agrario desde el 16 de diciembre de 2019 para ser entregados a la parte demandada y el despacho no lo hizo.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE RECURSO.

Renuncio a la notificación del auto favorable.

De la Señora Juez,



JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ

C.C. No. 14.444.582 de Cali

T.P. de abogado No. 72.272 del C.S.J.

eduardo.ayerbe@hotmail.com

Numero de folios: TRECE (13).